

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0888/2023 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 26 de abril de 2023	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Auditoría Superior de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090163923000041	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	· La persona recurrente, solicitó al sujeto obligado información sobre la diferencia entre los depósitos realizados en la primera quincena de abril de 2022 y la primera quincena de enero de 2023.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado emitió la siguiente respuesta: 1. Se informa que se cumplió el convenio entre la institución y los representantes del Sindicato de trabajadores de la ASCM, que se firmó para subsanar el incremento salarial por los ejercicios 2020 y 2021 en su conjunto, a través del pago equivalente a dos meses de sueldo neto para el personal. Dichos pagos establecían la obligación de su pago en un plazo de inicio en la primera quincena de abril 2022 y un plazo máximo de la primera quincena de enero 2023. 2. Por cuanto hace a los pagos de ambas percepciones extraordinarias a los trabajadores sindicalizados operados por medio de transferencia electrónica a las cuentas de pago de nómina, se llevaron a cabo por parte del personal de la Dirección de Recursos Financieros en apego al Manual de Organización de la Dirección General de Administración y Sistemas, así como a los Lineamientos para el Pago de Remuneraciones, ambos ordenamientos vigentes. 3. Para dar respuesta al NUMERAL 3, la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México identificó que se trata de información susceptible de ser clasificada en la modalidad de RESERVADA.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente, se inconformó con la respuesta alegando que la del numeral 1 es vaga e imprecisa y que se omiten datos específicos que fueron solicitados en el numeral 2. Asimismo, se inconforma con respecto a la clasificación de la información solicitada en el numeral 3.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	depósitos, trabajadores, percepción extraordinaria, servidores públicos procedimiento, investigación	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

Ciudad de México, a 26 de abril de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0888/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la *Auditoría Superior de la Ciudad de México*. Se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	15
PRIMERA. Competencia	15
SEGUNDA. Procedencia	16
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	22
CUARTA. Estudio de la controversia	24
QUINTA. Responsabilidades	47
Resolutivos	48

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 19 de enero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090163923000041 mediante la cual requirió:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

1.- Información sobre la diferencia entre los depósitos realizados en la primera quincena de abril de 2022 y la primera quincena de enero de 2023, a los trabajadores sindicalizados de la ASCM respecto del pago de la percepción extraordinaria convenida entre las autoridades de la ASCM y los representantes del Sindicato de trabajadores de la ASCM, adjuntando el procedimiento, formula o mecanismo utilizado para realizar dicho cálculo, respecto de cada uno de los depósitos u pagos realizados en dichas quincenas.

2.- Se informe que servidor o servidores públicos fueron los responsables de autorizar el procedimiento, formula o mecanismo utilizado para el cálculo del pago y posterior depósito de la percepción extraordinaria que recibieron los trabajadores sindicalizados de la ASCM en la primera quincena de abril de 2022 y la primera quincena de enero de 2023.

3.- Se informe si la Contraloría Interna de la ASCM ha indiciado algún procedimiento o expediente de investigación respecto a los irregulares depósitos en cuánto a los montos que recibieron los trabajadores sindicalizados de la ASCM en la primera quincena de abril de 2022 y la primera quincena de enero de 2023, dado que difieren uno de otro, a efecto de determinar si existen irregularidades atribuibles a algún servidor público y en su caso determinar si existieron pagos de más o de menos y en su caso la recuperación del depósito en demasía y los intereses que debieron haber generado en favor de la institución o el depósito del faltante en favor de los trabajadores sindicalizados de la institución. (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: “Copia simple” e indicó como medio para recibir notificaciones “Correo electrónico”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 02 de febrero de 2023, el sujeto obligado atendió la solicitud antes descrita mediante el oficio número UT-ASCM/UTGD/0173/23 de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Área en la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, a través del que informó lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

“ ...

En relación al **NUMERAL UNO** de la solicitud **090163922000041**, se informa que se cumplió el convenio entre la institución y los representantes del Sindicato de trabajadores de la ASCM, que se firmó para subsanar el incremento salarial por los ejercicios 2020 y 2021 en su conjunto, a través del pago equivalente a dos meses de sueldo neto para el personal. Dichos pagos establecían la obligación de su pago en un plazo de inicio en la primera quincena de abril 2022 y un plazo máximo de la primera quincena de enero 2023.

Asimismo, se precisa que dicho cumplimiento se llevó a cabo atendiendo al calendario y disponibilidad de recursos presupuestales en la primera quincena de abril 2022 y primera quincena de enero 2023, los cuales quedaron identificados en los recibos de pago institucionales. Es de señalarse que en los cálculos de todos los pagos de salarios quincenales, las prestaciones o conceptos extraordinarios se incluye el concepto de ayuda para la carga fiscal, por lo que la acumulación de dichos componentes no afectó los depósitos quincenales de los salarios devengados.

La primera quincena de abril 2022, también se vio impactada por la incorporación de diversas prestaciones salariales que tuvieron un incremento retroactivo en el marco del Convenio a que se hace referencia siendo de manera enunciativa: la retroactividad de la prima quinquenal, de los estímulos de antigüedad, de ayuda múltiple semestral, de ayuda de comida y de estímulo de puntualidad.

En relación al **NUMERAL DOS** de la solicitud **090163922000041**, se informa que los pagos referidos se adicionaron a la nóminas correspondientes a la primera quincena de abril 2022 y a la primera quincena de enero 2023. Las nóminas de pago quincenales se determinan en la Dirección de Recursos Humanos en apego al Manual de Organización de la Dirección General de Administración y Sistemas, así como a los Lineamientos para el Pago de Remuneraciones, ambos ordenamientos vigentes y atendiendo a la disponibilidad de recursos presupuestales aprobados.

Por cuanto hace a los pagos de ambas percepciones extraordinarias a los trabajadores sindicalizados operados por medio de transferencia electrónica a las cuentas de pago de nómina, se llevaron a cabo por parte del personal de la Dirección de Recursos Financieros en apego al Manual de Organización de la Dirección General de Administración y Sistemas, así como a los Lineamientos para el Pago de Remuneraciones, ambos ordenamientos vigentes.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

Para dar respuesta al **NUMERAL 3**, la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México identificó que se trata de información susceptible de ser clasificada en la modalidad de RESERVADA, por lo que elaboró la prueba de daño que requiere el artículo 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La prueba de daño se presentó al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ASCM (CTAIP) en su Segunda Sesión Extraordinaria del 2023, realizada el 30 de enero de 2022, a fin de solicitar que el CTAIP, en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la citada Ley, confirmara, modificara o revocara la decisión.

Derivado de lo anterior, el CTAIP acordó la clasificación de la información en la modalidad de reservada, lo cual se asentó en el acuerdo **CTAIP-EXT/002/002/300123**, que a la letra dice:

CTAIP-EXT/002/002/300123

Los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ASCM aprueban por unanimidad la clasificación de información requerida mediante la solicitud 090163923000041, consistente en información relativa a procedimientos de responsabilidad administrativa o irregularidades, iniciados por la Contraloría General de la ASCM, relativos al manejo de la nómina en la primera quincena de abril de 2022 y la primera quincena de enero de 2023, por un periodo de dos años, bajo la figura de reservada; con fundamento en el artículo 183, fracciones V, VI, VII y IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El acuerdo antes señalado se encuentra plasmado en el **Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria 2023**, misma que se **adjunta** al presente, en la cual se incluye, de forma íntegra, el documento presentado por la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México a dicha sesión para fundamentar y motivar la clasificación referida.

...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 13 de febrero de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

Mediante solicitud de información número 090163922000041, se solicitó a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, lo siguiente:

1.- Información sobre la diferencia entre los depósitos realizados en la primera quincena de abril de 2022 y la primera quincena de enero de 2023, a los trabajadores sindicalizados de la ASCM respecto del pago de la percepción extraordinaria convenida entre las autoridades de la ASCM y los representantes del Sindicato de trabajadores de la ASCM, adjuntando el procedimiento, fórmula o mecanismo utilizado para realizar dicho cálculo, respecto de cada uno de los depósitos y pagos realizados en dichas quincenas.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

2.- Se informe qué servidor o servidores públicos fueron los responsables de autorizar el procedimiento, fórmula o mecanismo utilizado para el cálculo del pago y posterior depósito de la percepción extraordinaria que recibieron los trabajadores sindicalizados de la ASCM en la primera quincena de abril de 2022 y la primera quincena de enero de 2023.

3.- Se informe si la Contraloría Interna de la ASCM ha indicado algún procedimiento o expediente de investigación respecto a los irregulares depósitos en cuánto a los montos que recibieron los trabajadores sindicalizados de la ASCM en la primera quincena de abril de 2022 y la primera quincena de enero de 2023, dado que difieren uno de otro, a efecto de determinar si existen irregularidades atribuibles a algún servidores público y en su caso determinar si existieron pagos de más o de menos y en su caso la recuperación del depósito en demasía y los intereses que debieron haber generado en favor de la institución o el depósito del faltante en favor de los trabajadores sindicalizados de la institución.

Al respecto, la ASCM, respondió lo siguiente:

En relación al **NUMERAL UNO** de la solicitud **090163922000041**, se informa que se cumplió el convenio entre la institución y los representantes del Sindicato de trabajadores de la ASCM, que se firmó para subsanar el incremento salarial por los ejercicios 2020 y 2021 en su conjunto, a través del pago equivalente a dos meses de sueldo neto para el personal. Dichos pagos establecían la obligación de su pago en un plazo de inicio en la primera quincena de abril 2022 y un plazo máximo de la primera quincena de enero 2023.

Asimismo, se precisa que dicho cumplimiento se llevó a cabo atendiendo al calendario y disponibilidad de recursos presupuestales en la primera quincena de abril 2022 y primera quincena de enero 2023, los cuales quedaron identificados en los recibos de pago institucionales. Es de señalarse que en los cálculos de todos los pagos de salarios quincenales, las prestaciones o conceptos extraordinarios se incluye el concepto de ayuda para la carga fiscal, por lo que la acumulación de dichos componentes no afectó los depósitos quincenales de los salarios devengados. La primera quincena de abril 2022, también se vio impactada por la incorporación de diversas prestaciones salariales que tuvieron un incremento retroactivo en el marco del Convenio a que se hace referencia siendo de manera enunciativa: la retroactividad de la prima quinquenal, de los estímulos de antigüedad, de ayuda múltiple semestral, de ayuda de comida y de estímulo de puntualidad.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

*En relación al **NUMERAL DOS** de la solicitud **090163922000041**, se informa que los pagos referidos se adicionaron a la nóminas correspondientes a la primera quincena de abril 2022 y a la primera quincena de enero 2023. Las nóminas de pago quincenales se determinan en la Dirección de Recursos Humanos en apego al Manual de Organización de la Dirección General de Administración y Sistemas, así como a los Lineamientos para el Pago de Remuneraciones, ambos ordenamientos vigentes y atendiendo a la disponibilidad de recursos presupuestales aprobados.*

Por cuanto hace a los pagos de ambas percepciones extraordinarias a los trabajadores sindicalizados operados por medio de transferencia electrónica a las cuentas de pago de nómina, se llevaron a cabo por parte del personal de la Dirección de Recursos Financieros en apego al Manual de Organización de la Dirección General de Administración y Sistemas, así como a los Lineamientos para el Pago de Remuneraciones, ambos ordenamientos vigentes.

*Para dar respuesta al **NUMERAL 3**, la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México identificó que se trata de información susceptible de ser clasificada en la modalidad de RESERVADA, por lo que elaboró la prueba de daño que requiere el artículo 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La prueba de daño se presentó al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ASCM (CTAIP) en su Segunda Sesión Extraordinaria del 2023, realizada el 30 de enero de 2022, a fin de solicitar que el CTAIP, en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la citada Ley, confirmará, modificará o revocara la decisión. Derivado de lo anterior, el CTAIP acordó la clasificación de la información en la modalidad de reservada, lo cual se asentó en el acuerdo **CTAIP-EXT/002/002/300123**, que a la letra dice:*

CTAIP-EXT/002/002/300123

Los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ASCM aprueban por unanimidad la clasificación de información requerida mediante la solicitud 090163923000041, consistente en información relativa a procedimientos de responsabilidad administrativa o irregularidades, iniciados por la Contraloría General de la ASCM, relativos al manejo de la nómina en la primera quincena de abril de 2022 y la primera quincena de enero de 2023, por un periodo de dos años, bajo la figura de reservada; con fundamento en el artículo 183, fracciones V, VI, VII y IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*El acuerdo antes señalado se encuentra plasmado en el **Acta de la Segunda Sesión***

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

Extraordinaria 2023, misma que se adjunta al presente, en la cual se incluye, de forma íntegra, el documento presentado por la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México a dicha sesión para fundamentar y motivar la clasificación referida.

Toda vez que estoy inconforme con la respuesta de la ASCM a mi solicitud de información vengo a interponer el presente recurso de revisión en razón de lo siguiente:

1.- *La respuesta a mi primer requerimiento de información pública es vago e impreciso y tiende a la confusión, siendo que el pago de salarios y prestaciones que regularmente se realizan en una institución pública como es la ASCM, tiene procedimientos y cálculos debidamente establecidos para llevarlos a cabo, de tal manera que dichos pagos sean totalmente transparentes pues se tratan de los pagos y prestaciones de los servidores públicos, por tanto no debe ser imposible para la Dirección General de Administración de dicha dependencia a través de su Dirección de Recursos Humanos de proporcionar el mecanismo que se utilizó (sea calculo, formula o cualquier otro), para **"los depósitos realizados en la primera quincena de abril de 2022 y la primera quincena de enero de 2023, a los trabajadores sindicalizados de la ASCM respecto del pago de la percepción extraordinaria convenida entre las autoridades de la ASCM y los representantes del Sindicato de trabajadores de la ASCM"**, los cuales puedan ser utilizados por cualquier interesado para corroborar que dichos pagos realizados con el erario público, fueron hechos correctamente, por tanto, la respuesta proporcionada por la ASCM, no atiende de ninguna manera la solicitud planteada, además de ser confusa al señalar de manera genérica, "La primera quincena de abril 2022, también se vio impactada por la incorporación de diversas prestaciones salariales que tuvieron un incremento retroactivo en el marco del Convenio a que se hace referencia siendo de manera enunciativa: la retroactividad de la prima quinquenal, de los estímulos de antigüedad, de ayuda múltiple semestral, de ayuda de comida y de estímulo de puntualidad." sin especificar la manera en que impactaron de forma proporcional el deposito realizad en dicha fecha y la diferencia con el segundo deposito.*

2.- *La respuesta al segundo requerimiento de información pública, indebidamente omite señalar **"qué servidor o servidores públicos fueron los responsables de autorizar el procedimiento, fórmula o mecanismo utilizado para el cálculo del pago y posterior depósito de la percepción extraordinaria que recibieron los trabajadores sindicalizados de la ASCM en la primera quincena de abril de 2022 y la primera quincena de enero de 2023."**, en consecuencia, la respuesta dada por la ASCM es indebida, ajena a la solicitud planteada.*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

3. En relación al tercer requerimiento de información pública, resulta verdaderamente absurda la posición asumida por la Contraloría Interna de la ASCM, y de los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ASCM, al clasificar de reservada la información solicitada la cual consistió en: **"Se informe si la Contraloría Interna de la ASCM ha indicado algún procedimiento o expediente de investigación respecto a los irregulares depósitos en cuánto a los montos que recibieron los trabajadores sindicalizados de la ASCM en la primera quincena de abril de 2022 y la primera quincena de enero de 2023, dado que difieren uno de otro, a efecto de determinar si existen irregularidades atribuibles a algún servidores público y en su caso determinar si existieron pagos de más o de menos y en su caso la recuperación del depósito en demasía y los intereses que debieron haber generado en favor de la institución o el depósito del faltante en favor de los trabajadores sindicalizados de la institución."**

Al respecto, es de señalar que del acta de la Segunda Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia y Accesos a la Información de la ASCM, se desprende que la Contraloría General de la ASCM, presentó ante dicho Comité prueba de daño en relación a la solicitud de información plantada y entre otras cosas argumenta dicha Contraloría que propone la reserva porque "la información que es del interés del solicitante, por tratarse de información necesaria para el esclarecimiento de los hechos relacionados se tiene la obligación de mantener en reserva o secrecia, conforme a lo que determinan las leyes que regulan la materia, toda vez que, en conjunto contienen la evidencia compilada con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas" asimismo señala en el apartado del daño que puede producir la divulgación que "se señale a personas servidoras públicas adscritas a al Auditoría Superior de la Ciudad de México, como probables responsables de infringir la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin que se hayan agotado todas y cada una de la investigaciones correspondientes para determinar la existencia o no de presuntas faltas administrativas"

Sin embargo la solicitud información presentada es contundente al señalar que "se informe si la Contraloría Interna de la ASCM, a iniciado algún procedimiento o expediente de investigación", nunca se pregunta contra quien se inició, ni el estado que guarda dicho procedimiento, si es que se inició, o las pruebas existentes en el mismo, por tanto resulta excesivo la prueba de daño presentada por la Contraloría General de la ASCM, así como la aprobación de la misma realizada por el Comité, puesto que la afirmación o negación del inicio del procedimiento no se encuentra contemplado en ninguno de los supuestos del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México argumentado por dicha Contraloría, y mucho mas resulta absurdo que la reserva señalada sea en relación a informar que si o no se inició un procedimientos por los hechos expuestos en la solicitud de información a que se refiere el requerimiento tres de la petición inicial de información.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

Ante lo anteriormente expuesto atentamente solicito se lleve a cabo la revisión de la respuesta dada por la ASCM a mi solicitud de información número 090163922000041.

...” (sic)

IV. Prevención. Mediante acuerdo de fecha 16 de febrero de 2023, se previno a la persona recurrente, por las siguientes consideraciones:

“ ...

De lo anterior, se observa que el folio de la solicitud indicado en el recurso de revisión, requirió información diversa a la que indica en el agravio, asimismo, se advierte que la persona que requirió información correspondiente al folio 090163922000041, no es la misma que la persona recurrente.

*Por lo tanto, **al no existir concordancia entre la solicitud y el recurso de revisión**, no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar, a su derecho de Acceso a la Información Pública, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia.*

*Conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley citada, **SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, con respuesta adjunta**, para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:*

- **Proporcione el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, en el que se pueda corroborar el folio de la solicitud.**
- **Proporcione la respuesta recaída a la solicitud referida en el punto anterior.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

- ***Informe cual fue el medio por el cual se dio por notificado de la respuesta.***
- ***Proporcione la constancia de notificación de la respuesta.***

...” (sic)

V. Desahogo de prevención. Mediante correo electrónico, la persona recurrente desahogó la prevención, haciendo la aclaración que el folio correcto es **090163923000041** y no **090163922000041**.

De lo anterior, en los presentes antecedentes, en los numerales I y II se describieron la solicitud y respuesta correspondientes al folio correcto.

VI. Admisión. El 09 de marzo de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones. El día 23 de marzo de 2023 el sujeto obligado rindió sus manifestaciones de derecho a través de la plataforma SIGEMI y en el correo

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

electrónico de esta Ponencia, por medio del cual hizo del conocimiento de esta Ponencia la emisión de una respuesta complementaria mediante el oficio ASCM/UTGD/0305/23 de misma fecha, emitido por la Subdirectora de Área en la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, por medio del cual informó lo siguiente:

“ ...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2023**“RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL NUMERAL 1:**

En relación a su requerimiento sobre **“Información sobre la diferencia entre los depósitos realizados en la primera quincena de abril de 2022 y la primera quincena de enero de 2023, a los trabajadores sindicalizados de la ASCM respecto del pago de la percepción extraordinaria convenida entre las autoridades de la ASCM y los representantes del Sindicato de trabajadores de la ASCM...”**

Se informa que se cumplió el convenio entre la institución y los representantes del Sindicato de Trabajadores de la ASCM, que se firmó para subsanar el incremento salarial por los ejercicios 2020 y 2021 en su conjunto, a través del pago equivalente a dos meses de sueldo neto para el personal. Dicho compromiso establecía la obligación de su pago en un plazo de inicio en la primera quincena de abril 2022 y un plazo máximo de la primera quincena de enero 2023, precisando que su cumplimiento se llevó a cabo atendiendo al calendario y disponibilidad de recursos presupuestales en la primera quincena de abril 2022 y primera quincena de enero 2023, los cuales quedaron identificados en los recibos de pago institucionales respectivos. Es de señalarse que en los cálculos de todos los pagos de salarios quincenales, las prestaciones o conceptos extraordinarios, se incluye el concepto de ayuda para la carga fiscal, por lo que la acumulación de dichos componentes no afectó los depósitos quincenales de los salarios devengados.

La primera quincena de abril 2022, se vio impactada por la incorporación de diversas prestaciones salariales que tuvieron un incremento retroactivo en el marco del Convenio a que se hace referencia siendo de manera enunciativa: la retroactividad de la prima quinquenal, de los estímulos de antigüedad, de ayuda múltiple semestral, de ayuda de comida y de estímulo de puntualidad.

Asimismo y en relación a su solicitud sobre **“...el procedimiento, formula o mecanismo utilizado para realizar dicho cálculo, respecto de cada uno de los depósitos u pagos realizados en dichas quincenas”**. Se informa que, invocando los principios de máxima publicidad y pro persona, como complemento a la respuesta se señala que la información de las remuneraciones de las personas servidoras públicas en la institución es totalmente transparente, y que dicha información se encuentra entre las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado conforme al artículo 121, fracción IX de la Ley de Transparencia. Concatenado a lo anterior, se informa que como una obligación de carácter fiscal se realiza el timbrado de los recibos de nómina y éste se refiere al proceso de notificación al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la información que contiene la nómina, generando dos archivos: uno en versión XML y corresponde al Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) que se envía al SAT y la versión PDF que corresponde a una representación gráfica digital. Este proceso se realiza para cada servidor público de la institución de manera quincenal (incluidas la primera quincena de abril 2002 y primera quincena de enero 2023), donde de manera detallada se presentan todos y cada uno de los conceptos de nómina pagados en cada quincena, con su respectiva consideración fiscal (ingreso exento o gravado), así como las determinadas deducciones que se realizan por ley (tales como las impuestas por la Ley de Impuesto Sobre la Renta y la Ley del ISSSTE), y las deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de las personas, por lo que de la resta de las deducciones a los ingresos es que se determina la remuneración neta para cada quincena.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

El Comprobante Fiscal Digital por Internet es el reflejo exacto de la nómina pagada, que como se había informado previamente de manera general, para cada quincena se integra por cada una de las percepciones a que tienen derecho los servidores públicos. **En relación al procedimiento o cálculo utilizado, se le informa que** se determinan los conceptos gravados y exentos (para efectos de la Ley de Impuesto Sobre la Renta LISR) y se determinan las deducciones de la LISR, ISSSTE y aquellas que tengan el carácter de personales, las cuales en su conjunto se restan a las percepciones; operación mediante la cual se determina el monto a depositar a cada servidor público en cada quincena.

En este orden de ideas y con relación a la primera quincena de abril del 2022, como se había informado previamente, hubo un mayor número de percepciones respecto de las consideradas en la primera quincena de enero 2023, las cuales incidieron de manera directa en la cantidad depositada, por lo que a más conceptos de percepción, el monto neto a percibir por el servidor público incrementa. En relación al monto de la percepción extraordinaria para cada servidor público acreedor al mismo, se emitió un documento informativo que precisaba los montos pagados y la base de pago correspondiente.

RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL NUMERAL 2:

En atención a su requerimiento sobre ***“Se informe que servidor o servidores públicos fueron los responsables de autorizar el procedimiento, formula o mecanismo utilizado para el cálculo del pago y posterior depósito de la percepción extraordinaria que recibieron los trabajadores sindicalizados de la ASCM en la primera quincena de abril de 2022 y la primera quincena de enero de 2023”***

Se informó previamente que las nóminas de pago quincenales se determinan en la Dirección de Recursos Humanos en apego al Manual de Organización de la Dirección General de Administración y Sistemas, así como a los Lineamientos para el Pago de Remuneraciones, ambos ordenamientos vigentes; referente a los pagos de ambas percepciones extraordinarias a los trabajadores sindicalizados operados por medio de transferencia electrónica a las cuentas de pago de nómina, se llevaron a cabo por parte del personal de la Dirección de Recursos Financieros en apego al Manual de Organización de la Dirección General de Administración y Sistemas, así como a los Lineamientos para el Pago de Remuneraciones, ambos ordenamientos vigentes.

No obstante, **se considera pertinente dar mayor precisión a la respuesta**, y se proporcionan al solicitante los nombres de los titulares de las áreas que intervienen en el proceso conforme a la normatividad: Kristopher Ellery Cuevas Cuevas, Director de Recursos Humanos; Martha Angélica Hernández Luna, Directora de Recursos Financieros y Sofía Amalia Rivera Hernández, Directora General de Administración.

Asimismo, **de manera adicional y como complemento a la respuesta**, se le especifica al solicitante que los nombres y cargos del personal involucrado se ubican en el apartado denominado “Remuneraciones”, que incluye nombre y cargo de los servidores públicos por puesto y área, y que dicha información se encuentra entre las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado conforme al artículo 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia. Asimismo, el Manual de Organización de la Dirección General de Administración y Sistemas, así como los Lineamientos para el Pago de Remuneraciones, señalan el puesto y las funciones de cada servidor público.”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

...” (SIC)

Asimismo, se tiene por presentado a la persona recurrente, por medio de correo electrónico enviado a esta ponencia el 29 de marzo de 2023, por medio del cual manifiesta lo siguiente:

“ ...

Resulta evidente que con la emisión de las “respuestas complementarias” a los numerales 1 y 2 de la solicitud de información 090163923000041, por parte de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, antes de que se resuelva el recurso de revisión promovido por el suscrito, dicha autoridad tácitamente acepta que sus primeras respuestas no cumplieron con la entrega de la información solicitada a dichos numerales de la solicitud, ahora bien, la respuesta complementaria al numeral 1, de ninguna manera aporta la información solicitada, por lo que la ASCM incumple nuevamente, por tanto su respuesta complementaria en realidad resulta ser más bien una maniobra dilatoria de parte de la autoridad requerida para proporcionar la información solicita, en razón de lo siguiente:

En el numeral 1 de la solicitud de información pública en comento, se solicita “Información sobre la diferencia entre los depósitos realizados en la primera quincena de abril de 2022 y la primera quincena de enero de 2023, a los trabajadores sindicalizados de la ASCM respecto del pago de la percepción extraordinaria convenida entre las autoridades de la ASCM y los representantes del Sindicato de trabajadores de la ASCM, adjuntando el procedimiento, formula o mecanismo utilizado para realizar dicho cálculo, respecto de cada uno de los depósitos u pagos realizados en dichas quincenas”

Al respecto la ASCM, señala entre otras cosas que los pagos de las quincenas de mérito, “quedaron identificados en los recibos de pago institucionales respectivos”, sin que proporcione los mismos para poder verificar que así sea, a más de lo anterior señala que “en los cálculos de todos los pagos de salarios quincenales, las prestaciones o conceptos extraordinarios, se incluye el concepto de ayuda para la carga fiscal”, y que “La primera quincena de abril de 2022, se vio impactada por la incorporación de diversas prestaciones salariales que tuvieron un incremento retroactivo en el marco del Convenio a que se hace referencia siendo de manera enunciativa...” lo cual estoy impedido de verificar al no contar con dichos documentos, además que en ningún momento menciona el porcentaje de incremento de cada concepto, por tanto respuesta complementaria de ninguna manera cumple con el principio de máxima publicidad y pro persona como equivocadamente lo manifiesta la ASCM, intentando con dichas respuesta confundirme, sin tomar en cuenta que como ciudadano que aporta con sus impuestos el recurso económico con que se pagan los emolumentos de los servidores públicos de la institución, tengo derecho a saber la forma en que son gastados dichos recursos, teniendo la institución la obligación constitucional de proporcionar la información de manera llana y

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

entendible para que una persona neófita en el cálculo de prestaciones como lo es el suscrito, lo entienda, asimismo en caso de que su respuesta se apoye en documentos como en el presente caso lo señala la ASCM al decir que todo está asentado en los recibos de pago, tienen la obligación de proporcionarme dicha documentación a efecto de que pueda verificar que efectivamente es como lo señala, ese es el fin de los principios de máxima publicidad y pro persona, máxime si consideramos que la ASCM es un órgano encargado de la revisión de la cuenta pública del Gobierno de la Ciudad de México y por tanto perito en la materia de revisión del gasto.

Ahora bien, en su ampliación de respuesta al presente numeral, señala que en cumplimiento a la obligación fiscal se realiza el timbrado de los recibos de nómina de los que se generan archivos electrónicos por quincena (incluidas las quincenas de mérito), donde de manera detallada se presentan todos y cada uno de los conceptos de nómina pagados, dicha autoridad no debería tener problema alguno en proporcionarme dicha información de manera electrónica al correo en que me ha remitido las respuestas, por tanto solicito que por medio de este recurso se me tenga inconformándome con la “respuesta complementaria” emitida al numeral uno de mi solicitud de información, promoviendo por este medio el recurso de revisión respectivo a dicha “respuesta complementaria” solicitando que en aras de economía procesar se resuelva junto con la recurso de revisión promovido por el suscrito a las primeras respuestas emitidas por la ASCM a mi solicitud de información, en caso de no ser procedente solicito que dicho recurso de revisión se tramite por separado.

En relación al numeral 2 considero que la información incluida en la ampliación de la respuesta, satisface la solicitud requerida.

Sin otro particular y esperando sea atendida mi petición, se me tenga presentado el recurso de revisión a la respuesta complementaria al numeral uno de mi solicitud inicial de información realizada a la ASCM.

...” (sic)

VIII. Cierre de instrucción. El 21 de abril de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Garante la emisión de una respuesta complementaria, la misma reitera el contenido de la respuesta impugnada y complementa los requerimientos 1 y 2 de la solicitud de información, sin embargo, solo atiende el agravio hecho valer por la persona recurrente sobre el requerimiento 2. Por lo tanto, es necesario desestimar la

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

respuesta complementaria que se brinda con respecto al requerimiento 1, tal como se explica en el siguiente cuadro:

Requerimiento	Agravio	Respuesta Complementaria	¿Se atiende el agravio?
1.- Información sobre la diferencia entre los depósitos realizados en la primera quincena de abril de 2022 y la primera quincena de enero de 2023, a los trabajadores sindicalizados de la ASCM respecto del pago de la percepción extraordinaria convenida entre las autoridades de la ASCM y los representantes del Sindicato de trabajadores de la ASCM, adjuntando el procedimiento, formula o mecanismo utilizado para realizar dicho cálculo, respecto de cada uno de los depósitos u pagos realizados en dichas quincenas	1.- La respuesta a mi primer requerimiento de información pública es vago e impreciso y tiende a la confusión, siendo que el pago de salarios y prestaciones que regularmente se realizan en una institución pública como es la ASCM, tiene procedimientos y cálculos debidamente establecidos para llevarlos a cabo, de tal manera que dichos pagos sean totalmente transparentes pues se tratan de los pagos y prestaciones de los servidores públicos, por tanto no debe ser imposible para la Dirección General de Administración de dicha dependencia a través de su Dirección de Recursos Humanos de proporcionar el mecanismo que se utilizó (sea calculo, formula o cualquier otro), para "los depósitos realizados en la primera quincena de abril de 2022 y la primera	Así mismo y con relación a su solicitud sobre "...el procedimiento, fórmula o mecanismo utilizado para realizar dicho cálculo, de cada uno de los depósitos o pagos realizados en dichas quincenas" . Se informa que, invocando los principios de máxima publicidad y pro persona, como complemento a la respuesta se señala que la información de las remuneraciones de las personas servidoras públicas en la institución es totalmente transparente, y que dicha información se encuentra entre las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado conforme el artículo 121, fracción IX de la Ley de Transparencia. Concatenado a lo anterior, se informa que como una obligación de carácter fiscal se realiza el timbrado de los recibos de nómina y éste se refiere al proceso de	El Sujeto Obligado no emite una respuesta que atienda al agravio pronunciado por la persona recurrente, ya que en dicha respuesta señala que el Sistema de Administración Tributaria le otorga validez a los recibos de nómina emitidos, ya que la información ha sido verificada, a consecuencia se generan 2 archivos en el que contiene la gráfica digital en la cual se desglosan los conceptos de pago de nómina, sin embargo no señala la diferencia exacta entre los depósitos de la primera quincena de abril de 2022 y la primera quincena de enero de 2023. De igual forma no adjunta ni procedimiento, formula o mecanismo respecto de cada uno de los depósitos hechos en dichas quincenas. Carece de fundamentación.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

	<p>quincena de enero de 2023, a los trabajadores sindicalizados de la ASCM respecto del pago de la percepción extraordinaria convenida entre las autoridades de la ASCM y los representantes del Sindicato de trabajadores de la ASCM", los cuales puedan ser utilizados por cualquier interesado para corroborar que dichos pagos realizados con el erario público, fueron hechos correctamente, por tanto, la respuesta proporcionada por la ASCM, no atiende de ninguna manera la solicitud planteada, además de ser confusa al señalar de manera genérica, "La primera quincena de abril 2022, también se vio impactada por la incorporación de diversas prestaciones salariales que tuvieron un incremento retroactivo en el marco del Convenio a que se hace referencia siendo de manera enunciativa: la retroactividad de la prima quinquenal, de los estímulos de antigüedad, de ayuda múltiple semestral, de ayuda de comida y de estímulo de puntualidad." sin especificar la manera en que impactaron de forma proporcional el depósito realizad en dicha fecha y la diferencia con el segundo deposito.</p>	<p>notificación al Servicio de Administración Tributaria SAT de la información que contiene la nómina, generado dos archivos: uno en versión XML y corresponde al Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) que se envía al SAT y la versión PDF que corresponde a una representación gráfica digital. Este proceso se realiza para cada servidor público de la institución de manera quincenal (incluidas la primera quincena de abril 2002 y primera quincena de enero 2023), donde de manera detallada se presentan todos y cada uno de los conceptos de nómina pagados en cada quincena, con su respectiva consideración fiscal (ingreso exento o gravado), así como las determinadas deducciones que se realizan por ley (tales como las impuestas por la Ley de Impuesto Sobre la Renta y la Ley del ISSSTE) y las deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de las personas, por lo que de la resta de las deducciones a los ingresos es que se determina la remuneración neta para cada quincena.</p> <p>El Comprobante Fiscal Digital por Internet es el reflejo exacto de la</p>	
--	---	--	--

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

		<p>nómina pagada, que como se había informado previamente de manera general, para cada quincena se integra por cada una de las percepciones a que tienen derecho los servidores públicos. En relación al procedimiento o cálculo utilizado, se le informa que se determinan los conceptos gravados y exentos (para efectos de la Ley de Impuesto sobre la Renta LISR) y se determinan las deducciones de la LISR, ISSSTE y aquellas que tengan el carácter de personales, las cuales en su conjunto se restan a las percepciones; operación mediante la cual se determina el monto a depositar a cada servidor público en cada quincena.</p> <p>En este orden de ideas y con relación a la primera quincena de abril del 2022, como se había informado previamente, hubo un mayor número de percepciones respecto de las consideradas en la primera quincena de enero 2023, las cuales incidieron de manera directa a la cantidad depositada, por lo que a más conceptos de percepción, el monto neto a percibir por el servidor público incrementa. En relación al monto de la percepción extraordinaria para cada servidor</p>	
--	--	---	--

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

		<p>público acreedor al mismo, se emitió un documento informativo que precisaba los montos pagados y la base de pago correspondiente.</p>	
<p>2.- Se informe que servidor o servidores públicos fueron los responsables de autorizar el procedimiento, fórmula o mecanismo utilizado para el cálculo del pago y posterior depósito de la percepción extraordinaria que recibieron los trabajadores sindicalizados de la ASCM en la primera quincena de abril de 2022 y la primera quincena de enero de 2023.</p>	<p>2.- La respuesta al segundo requerimiento de información pública, indebidamente omite señalar "qué servidor o servidores públicos fueron los responsables de autorizar el procedimiento, fórmula o mecanismo utilizado para el cálculo del pago y posterior depósito de la percepción extraordinaria que recibieron los trabajadores sindicalizados de la ASCM en la primera quincena de abril de 2022 y la primera quincena de enero de 2023.", en consecuencia, la respuesta dada por la ASCM es indebida, ajena a la solicitud planteada.</p>	<p>No obstante, se debe dar mayor precisión a la respuesta, proporcionan al solicitante los nombres de los titulares de las áreas que intervienen en el proceso conforme a la normatividad: Kristopher Ellery Cuevas Cuevas, recursos humanos; Martha Angélica Hernández Luna, Directora de Recursos Financieros y Sofía Amalia Rivera Hernández, Directora General de Administración.</p> <p>Asímismo, adicional y como complemento de la respuesta, se le especifica al solicitante que los nombres y cargos del personal involucrado se ubica en el apartado denominado "Remuneraciones", que incluye nombre y cargo de los servidores públicos por puesto y área, y que dicha información se encuentra entre las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado conforme al artículo 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia. Así mismo, el Manual de Organización de la Dirección General de Administración y</p>	<p>La persona recurrente, al momento de manifestarse respecto a la respuesta complementaria, indicó estar conforme con lo proporcionado respecto a este punto.</p>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

		Sistemas, así como los Lineamientos para el Pago de Remuneraciones, señalan el puesto y las funciones de cada servidor público."	
3.- Se informe si la Contraloría Interna de la ASCM ha indicado algún procedimiento o expediente de investigación respecto a los irregulares depósitos en cuánto a los montos que recibieron los trabajadores sindicalizados de la ASCM en la primera quincena de abril de 2022 y la primera quincena de enero de 2023, dado que difieren uno de otro, a efecto de determinar si existen irregularidades atribuibles a algún servidores público y en su caso determinar si existieron pagos de más o de menos y en su caso la recuperación del depósito en demasía y los intereses que debieron haber generado en favor de la institución o el depósito del faltante en favor de los trabajadores sindicalizados de la institución.	Se inconforma por la clasificación de la información.	No aportó mayores datos.	

De lo anterior, queda acreditado que el sujeto obligado solo satisfizo lo preguntado en el numeral 2 de la solicitud, por lo tanto quedan sin satisfacer lo correspondiente al numeral 1 y 3, razón por la cual es necesario desestimar la respuesta complementaria y entrar al estudio de fondo.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

- La persona recurrente, solicitó al sujeto obligado información sobre la diferencia entre los depósitos realizados en la primera quincena de abril de 2022 y la primera quincena de enero de 2023.
- En su respuesta, el sujeto obligado informa que se cumplió el convenio entre la institución y los representantes del Sindicato de trabajadores de la ASCM, que se firmó para subsanar el incremento salarial por los ejercicios 2020 y 2021 en su conjunto, a través del pago equivalente a dos meses de sueldo neto para el personal. Dichos pagos establecían la obligación de su pago en un plazo de inicio en la primera quincena de abril 2022 y un plazo máximo de la primeraquincena de enero 2023.

2. Por cuanto hace a los pagos de ambas percepciones extraordinarias a los trabajadores sindicalizados operados por medio de transferencia electrónica a las cuentas de pago de nómina, se llevaron a cabo por parte del personal de la Dirección de Recursos Financieros en apego al Manual de Organización de la Dirección General de Administración y Sistemas, así como a los Lineamientos para el Pago de Remuneraciones, ambos ordenamientos vigentes.

3. Para dar respuesta al NUMERAL 3, la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México identificó que se trata de información susceptible de ser clasificada en la modalidad de RESERVADA.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

Derivado de lo anterior, el CTAIP acordó la clasificación de la información en la modalidad de reservada, lo cual se asentó en el acuerdo CTAIP-EXT/002/002/300123.

- El recurrente, se inconformó con la respuesta alegando que la del numeral 1 es vaga e imprecisa y que se omiten datos específicos que fueron solicitados en el numeral 2. Asimismo, se inconforma con respecto a la clasificación de la información solicitada en el numeral 3.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones conforme a derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la entrega de información que no corresponde a lo solicitado y la clasificación.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

- ¿El sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su respuesta?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

En ese sentido, la Auditoría, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Tal es el caso, que la persona solicitante requirió información respecto a un pago extraordinario, preguntando lo siguiente:

1.- Información sobre la diferencia entre los depósitos realizados en la primera quincena de abril de 2022 y la primera quincena de enero de 2023, a los trabajadores sindicalizados de la ASCM respecto del pago de la percepción extraordinaria convenida entre las autoridades de la ASCM y los representantes del Sindicato de trabajadores de la ASCM, adjuntando el procedimiento, formula o mecanismo utilizado para realizar dicho cálculo, respecto de cada uno de los depósitos u pagos realizados en dichas quincenas.

3.- Se informe si la Contraloría Interna de la ASCM ha indiciado algún procedimiento o expediente de investigación respecto a los irregulares depósitos en cuánto a los montos que recibieron los trabajadores sindicalizados de la ASCM en la primera quincena de abril de 2022 y la primera quincena de enero de 2023, dado que difieren uno de otro, a efecto de determinar si existen irregularidades atribuibles a algún servidor público y en su caso determinar si existieron pagos de más o de menos y en su caso la recuperación del depósito en demasía y los intereses que debieron haber generado en favor de la institución o el depósito del faltante en favor

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

de los trabajadores sindicalizados de la institución.

Cabe puntualizar que **lo referente al cuestionamiento 2 ha quedado satisfecho en con la respuesta complementaria, por lo que resulta ocioso entrar al estudio del mismo y ordenar que se vuelva a emitir lo ya informado, por lo tanto el mismo se deja fuera de la presente controversia.**

De conformidad con lo solicitado en el primer numeral, se trae a colación lo establecido en la Circular Uno 2019, en el apartado de remuneraciones, que a la letra dice lo siguiente:

“2.5.3 Las remuneraciones adicionales por jornadas u horas extraordinarias, primas dominicales y guardias, procederá sólo por el tiempo estrictamente necesario para resolver problemas inherentes a los procesos productivos de bienes y servicios, que no pueden ser solucionados dentro de la jornada ordinaria de trabajo, considerando las medidas previstas en el “Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales, para las y los Trabajadores de Base, Confianza, Estabilidad Laboral, Enlaces, Líderes Coordinadores, Mandos Medios y Superiores de la Administración Pública del GCDMX, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar”, y en apego a los Lineamientos que emita la DGAPyU, no excederán a los límites legales, a las estrictamente indispensables y deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado en el DPECDMX, salvo los casos extraordinarios que autorice la SAF. Tratándose de remuneraciones adicionales por jornadas y por horas extraordinarias y otras prestaciones del personal que labora en las Entidades, bajo el régimen del Apartado “A” del artículo 123 de la CPEUM, los pagos se efectuarán de acuerdo con las estipulaciones contractuales y las disposiciones que emitan sus respectivos Órganos de Gobierno. No deberán asignarse las remuneraciones adicionales a que se refiere este numeral, al personal que se encuentre disfrutando de una licencia, esté desempeñando una comisión sindical, tenga autorizado un horario especial que reduzca su jornada laboral, cuente con licencia médica temporal en el plazo de referencia, o se encuentre gozando de periodo vacacional. Para efectuar la programación del pago respectivo, deberá contarse con la autorización del superior jerárquico.”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

En este sentido, la circular establece que cuando se trate de remuneraciones adicionales o extraordinarias, deberá ser sólo por el tiempo estrictamente necesario para resolver problemas inherentes a los procesos productivos de bienes y servicios, que no pueden ser solucionados dentro de la jornada ordinaria de trabajo, en atención a los lineamientos que emita la Dirección General de Administración de Personal y Uninómina.

Es así que los Lineamientos para el pago de Remuneraciones, establecen lo siguiente:

“

2. Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos (DRH) determinar, supervisar y coordinar el pago quincenal de remuneraciones al personal de la ASCM, a fin de garantizar que se efectúe oportuna y correctamente. Asimismo, son facultades de esa Dirección presupuestar y programar los recursos necesarios para ello.

3. Las remuneraciones del personal de la ASCM se realizarán mediante el sistema de nómina establecido, conforme a la legislación aplicable y a los montos autorizados en el tabulador de sueldos para cada nivel salarial; los conceptos que integran las remuneraciones son sueldo, compensación adicional, cantidad adicional y reconocimiento mensual.

4. Las prestaciones que se otorgan al personal, como vales de despensa mensuales, despensa navideña y pavo; Día del Niño, Día de las Madres, Día del Padre y Día de Reyes; revisión médica general; prima quinquenal; seguro de gastos médicos mayores; seguro de separación individualizado; fondo de ahorro, ayuda de comida, ayuda de carga fiscal; y las demás que se encuentren autorizadas, serán calculadas por la Subdirección de Prestaciones y Servicios al Personal, la cual determinará el tratamiento fiscal que se dará a cada una de ellas.

5. En los siguientes casos, se podrán efectuar pagos fuera del sistema de nómina:

a) Por percepción extraordinaria.

...

*18. La DRH supervisará que las percepciones ordinarias se calculen correctamente y que sean pagadas al personal en forma quincenal, **de conformidad con el tabulador de sueldos**, y que se incluyan las prestaciones inherentes al puesto reportadas por la Subdirección de Prestaciones y Servicios al Personal.*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

...”

De conformidad con lo establecido en los lineamientos, las remuneraciones se cuantificarán de conformidad con el tabulador de sueldos, asimismo, se indica que se deberá establecer el concepto que integra el sueldo.

En este sentido, **el sujeto obligado debe tener conocimiento de la diferencia entre las remuneraciones efectuadas entre una quincena y otra, asimismo, el procedimiento y la fórmula para calcularla, lo cual fue requerido por la persona solicitante y no se le ha proporcionado.**

Ahora bien, en lo que hace a al numeral 3, en el que se requiere información si la Contraloría ha indiciado procedimiento de investigación respecto a depósitos irregulares de la primera quincena de abril de 2022 y la primera quincena de enero de 2023, el sujeto obligado clasifica la información en la modalidad reservada bajo las fracciones V, VI, VII y IX del artículo 183 de la ley de Transparencia, los cuales hacen referencia a procedimientos de responsabilidad de servidores públicos, el debido proceso y procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Por ello, se procede a analizar la regulación en cuanto a la reserva de información, por lo que en primer lugar revisaremos la Ley General de Transparencia y Acceso a información Pública, la cual contempla las hipótesis en las cuales los sujetos obligados pueden reservar temporalmente la información, previendo las consideraciones que se deben tomar antes de emitir una clasificación, los cuales se transcriben en las siguientes líneas:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

“TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la
información***

Artículo 100. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.*

Artículo 101. *Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

(...)

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento,***

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

La clasificación de la información en la modalidad de reserva, solo se puede dar dentro de los supuestos plasmados en la norma que, para los concerniente a procedimientos jurisdiccional o administrativos seguidos en forma de juicio, existen las hipótesis de reserva: cuando se afecte al debido proceso o cuando se vulnere la conducción de los expedientes judicial o de los procedimientos seguidos en forma de juicio.

De lo anterior, debemos entender que el “debido proceso” es un derecho humano de naturaleza procesal y alcances generales, que involucra requisitos de naturaleza jurídico-procesal, que la autoridad debe atender para resolver controversias de manera justa y hacer una afectación legal sobre el gobernado; es decir, es aquella garantía procesal existente en cualquier proceso deliberativo hecho por la autoridad judicial o administrativa, el cual debe reunir las formalidades esenciales y condiciones que se deben cumplir para asegurar que los derechos de las partes implicadas en el procedimiento, no serán vulnerados, favoreciendo así una adecuada defensa.

Así también, tenemos que el legislador previó que no se vulnere la conducción de los expedientes hasta que hayan causado estado; esto tiene su razón de ser cuando las actuaciones hasta la resolución no han sido enteradas a los sujetos del juicio, al abrir la información se puede otorgar una ventaja indebida a alguna de las partes, ocasionado el desequilibrio procesal, asimismo, al igual que la fracción antes estudiada, se protege la afectación a la percepción social sobre hechos y personas.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

Ahora bien, las fracciones antes estudiadas son las hipótesis generales de las cuales los sujetos obligados deben partir al considerar la reserva de los documentos que obren en los expedientes, sin embargo no basta con que se citen los mismos, sino que cada caso en particular deberá ser analizado con especial cuidado, en el que se funde y motive perfectamente los razonamientos que llevaron a concluir que ese caso en específico tiene impacto sobre la deliberación del juzgador, o conlleva una afectación a la persona que es parte del juicio, analizando de qué manera le afectaría, esto a través de la aplicación de la prueba de daño, en la cual se deberá acreditar que la apertura de la información conlleva un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, o el riesgo de perjuicio supera al interés público, estableciendo delimitado el caso en concreto al principio de proporcionalidad en el que se corroboró que es mayor el perjuicio ante la divulgación de la información que el interés por conocerla.

Sin contradecir lo anterior, los sujetos obligados deben tener en cuenta que las excepciones al acceso a la información deben ser utilizadas de forma limitada y en la menor medida de lo posible, puesto que es una restricción del derecho humano aquí protegido, por lo que se debe perfeccionar la procedencia de esta limitación, con pruebas demostrables y comprobables del perjuicio específico y particular que ocasionaría la exposición de la información. Siendo el caso, que ante la duda de que interés resulta superior, los órganos garantes podrán determinar si las causas de interés público son mayores que la protección mediante la reserva, por lo que se podrá revertir la clasificación y hacer pública la información.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

Ahora bien, los parámetros que maneja nuestra Ley local en atención a la reserva, se traen a colación los siguientes artículos:

“Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.***

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.”

En estos dos preceptos citados, observamos que lo establecido en ellos se encuentra en armonía con lo establecido en la Ley General, puesto que reitera que la restricción del derecho protegido sólo deberá ser por razones de interés público y atendiendo a una interpretación de los principios establecidos en materia de transparencia, dentro de los cuales se encuentra el de “*máxima publicidad*” que quedó perfectamente definido en los párrafos que anteceden, sin embargo nuestra ley va más allá puesto que también incluye de manera explícita el principio “*pro homine*” o “*pro persona*”, el cual es rector del derecho humano de acceso a la información, toda vez que consiste en que los sujetos obligados y este órgano garante deberán priorizar la aplicación de la norma o criterio que brinda mayor protección a la persona y que restrinja menos el goce de este derecho.

Asimismo, otorga abiertamente la facultad al Instituto para aplicar la interpretación que mejor favorezca el derecho de acceso a la información pública de los gobernados.

Continuando con el estudio de nuestra Ley, otra inserción novedosa que se realiza es incluir en el catálogo de definiciones lo que se entenderá por información reservada, prueba de daño y prueba de interés público, las cuales resultan indispensables conocer para nuestro caso de estudio, toda vez que de ellas se deriva la solución a nuestra controversia, por lo que se citan diversas fracciones del artículo 6, que, a la letra dicen lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

XXXV. Prueba de Interés Público: A la facultad del Instituto de fundar y motivar con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que la publicación de la información clasificada no lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley;”

Este precepto jurídico indica que la información reservada es aquella sobre la cual los sujetos obligados determinan la aplicación de las excepciones permitidas en la ley, las cuales se encuentran fundadas en los supuestos de reserva y mediante una argumentación lógico-jurídica, han dilucidado que el caso en concreto puede causar una afectación a lo que el legislador tuvo interés en proteger; esto se hace a través de la prueba de daño, que de acuerdo a la ley, es la demostración de que la divulgación de la información daña el interés jurídicamente protegido, confrontando si el interés de resguardar la información es mayor que el interés de conocerla; por lo que ante la duda, el Instituto deberá

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

aplicar la prueba de interés público, en el que, a través de la aplicación de los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad se determine que es mayor el interés de publicar la información sin lesionar el interés jurídicamente protegido.

Es preciso señalar, que para determinar la clasificación, nuestra Ley incorpora otro elemento jurídico a la materia de transparencia, con el afán de brindar la mayor protección al derecho que aquí se atiende, con esto me refiero a la “*duda razonable*”, el cual jugará a favor de los principios de “*máxima publicidad*” y “*pro persona*”, como se establece a continuación:

“Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 27. *La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.”*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

Lo anterior, se refiere a que, de la interpretación jurídica de los preceptos normativos aplicados a un caso en concreto, cuando existan elementos que favorezcan tanto la publicidad como la reserva de la información, se deberá atender al principio de máxima publicidad y abrir la información a la persona solicitante, siempre en versión pública.

La Ley local, al igual que la General, contempla que dentro de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados sobresalgan las acciones que faciliten a los gobernados el acceso a la información que generan, como veremos a continuación:

*“**Artículo 102.** Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:*

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;

II. Armonizar el acceso a la información por sectores;

III. Facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública a las personas, y

IV. Procurar la accesibilidad de la información.

Artículo 110. El Instituto impulsará el reconocimiento y aplicación de los ocho principios de gobierno abierto contemplados en la Ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad Abierta, que de manera enunciativa y no limitativa son los siguientes: Principio de Transparencia Proactiva; Principio de Participación; Principio de Colaboración; Principio de Máxima Publicidad; Principio de Usabilidad; Principio

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

de Innovación Cívica y Aprovechamiento de la Tecnología: Principio de Diseño Centrado en el Usuario, y Principio de Retroalimentación.

Llama la atención en este punto, el empeño de los legisladores tanto federales como locales, en recalcar que el acceso a la información, cuando esta sea de interés público, deberá ser una prioridad para todos los sujetos obligado, por lo que se deberá realizar una interpretación de las restricciones que contempla la Ley, las cuales, al ser muy similares a la Ley General, se omitirán en este estudio para no ser reiterativo; no así con el artículo 183, que establece los supuestos jurídicos en los que se fundamentarán las reservas de información en cuanto a procedimientos jurisdiccionales, que a la letra dice lo siguiente:

“Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

(...)

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

El artículo 183 se transcribe por su relevancia con el tema que nos ocupa, toda vez que si bien busca proteger el debido proceso y el sano desarrollo de los procesos judiciales o procedimientos seguidos en forma de juicio o actividades de verificación y auditoría, se advierte una diferencia con la Ley General en cuanto a la redacción, toda vez que en el ámbito nacional se instruye a que la información no pueda ser disponible si afecta la conducción de los expedientes, hasta que cause estado y, en lo local, instruye a que no se deleve la información de los expedientes hasta que la sentencia haya causado ejecutoria, no obstante los mismos no se contra ponen, puesto que ambos protegen el mismo interés jurídico

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

de no causar una ventaja indebida a una de las partes o exponer a los sujetos del proceso a escarnio público; asimismo, ambos limitan esa restricción a fundamentos y motivaciones especiales para cada caso en concreto.

En concatenación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció los lineamientos que se deben observar para la clasificación o desclasificación de la información, por lo que en las líneas que siguen, se transcribirán los aspectos más relevantes en el tema que nos ocupa:

“LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2023**IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Los lineamientos nos dan luz para determinar qué es lo que se debe proteger mediante la aplicación de la prueba de daño, que como ya se ha señalado en los párrafos que anteceden, la clasificación debe atender a salvaguardar el equilibrio de las partes en los juicios, para no afectar el debido proceso y que no se vulnere la conducción de los expedientes judiciales que aún se encuentren en trámite.

En este apartado analizamos la Constitución, las Leyes de Transparencia, nacional y local, así como los Lineamientos que establecen los criterios de clasificación de la información, por lo que, de todo lo vertido y los razonamientos realizados, concluimos que no basta que la información solicitada por una persona, pueda estar contemplada dentro de las hipótesis de reserva para que automáticamente quede restringida del acceso al público, puesto que se tiene que demostrar, a través de la prueba de daño, que la divulgación de la misma genera o puede generar un daño específico al interés jurídicamente protegido; esta

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

valoración debe encontrarse debidamente fundada y motivada, en la que el razonamiento sea especializado a cada caso en particular, contraponiendo el interés jurídico protegido, frente al interés público de conocer la información, por lo que ante la duda de la naturaleza de la misma, se deberá realizar la prueba de interés público, en el que se demuestre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, para hacerla pública, siempre haciendo prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona a favor del particular que requiere la información.

Es así, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado debió interpretar la solicitud de la manera que de más beneficio al gobernado, por lo que al leer lo requerido, está pidiendo un pronunciamiento categórico en el que se diga “sí” o “no”, se ha iniciado procedimientos de investigación de los pagos referidos, sin requerir mayor información, lo cual a vista de quien aquí resuelve no representa ninguna afectación a la conducción del procedimiento, puesto que no se revelaría contra quienes se ha iniciado el procedimiento, ni documento alguno que obre en los expedientes.

Razón por la cual, se considera que el sujeto obligado deberá informar de manera afirmativa o negativa si se ha abierto investigación de lo referido.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no proporcionó la información de los cuestionamientos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **fundado**.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Turne la solicitud a todas sus áreas competentes de la que no podrá faltar la Dirección General de Administración, a efecto de que atiendan los requerimientos 1 y 3, informado sobre la diferencia de remuneraciones efectuadas entre una quincena y otra, indique cuál es el procedimiento y la fórmula para calcularla, asimismo informe si la Contraloría Interna de la ASCM ha indiciado algún procedimiento o expediente de investigación respecto a los irregulares depósitos en cuánto a los montos que recibieron los trabajadores sindicalizados

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/NYRH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**